

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JEAN PAUL TORRES VELEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00355.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que el certificado expedido por los depósitos centralizados de valores cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co. y la Ley 964 de 2005, además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JEAN PAUL TORRES VELEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 11728117

1. Por la suma de \$ 59.968.860, por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de recaudo.
2. Por la suma de \$4.072.440, por concepto de intereses corrientes.
3. Por la suma de \$843.515, por concepto de otros conceptos relacionados en el pagaré presentado para la compulsión.
4. Intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral "1", a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde la fecha de la mora (06/04/2023), hasta cuando se haga efectivo el pago.
5. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
6. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
7. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
8. RECONOCER personería jurídica al doctor ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETTI, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a985d2b9e86df90cf730dbf26a1ac8f2d19097b9270b0c285099b027675f09**

Documento generado en 10/07/2023 04:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: OXIMED - MEISER S.A.S.
DEMANDADO: TUMEDIC S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00357.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por OXIMED - MEISER S.A.S. contra TUMEDIC S.A.S., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que se pretende el pago de las sumas de dineros contenidas y derivadas de las sendas facturas electrónicas de venta adosadas al libelo.

El num. 9 del art. 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020, define la factura electrónica como “... *un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*” (Subraya fuera del texto).

Asimismo, la Resolución No. 42 de 2020 “*Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación*”, en el num. 7 del art. 11 establece:

“Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:

()

“7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN”.

Es decir, que las facturas electrónicas de ventas, deben cumplir con los requisitos que establece el estatuto de comercio, así como el tributario.

Sobre los requisitos formales especiales de la factura, el art. 774 del C de Co., establece que lo serán los generales del art. 621 ídem que refieren a la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea; los señalados en el art. 617 del Estatuto Tributario y los siguientes:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

“En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

“La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Como colofón de lo anterior, al revisar cada uno de los instrumentos aportados para la compulsión y los demás anexos, no se observa constancia alguna que permita determinar que la entidad ejecutada recibió las facturas objeto de cobro, tal y como lo exige la norma transcrita, de tal suerte que los documentos no pueden ser catalogados como títulos valores y mucho menos como factura electrónica de venta, resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria que establece el art. 780 del estatuto comercial.

En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de la demandante OXIMED - MEISER S.A.S. y en contra TUMEDIC S.A.S., por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y los anexos a quien los aportó

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba384c1d1c00a76697988cdb8aca92e2cbb2682cf4ca97a475b87911d06da40a**

Documento generado en 10/07/2023 04:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: CREDITODO VS S.A.S
DEMANDADO: ELKIN FERNANDO FERNÁNDEZ JIMENO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00351.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por CREDITODO VS S.A.S contra ELKIN FERNANDO FERNÁNDEZ JIMENO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que tanto el contrato de garantía mobiliaria como el pagaré fueron firmados electrónicamente y que se aporta certificado de la empresa COXTI, quien genera y valida la firma. No obstante, se echa de menos los anexos que dan soporte al certificado expedido por la empresa COXTI sobre la firma electrónica del obligado, a saber: Documento de identidad presentado al momento de la solicitud, registro fotográfico capturado al momento de la solicitud, pagaré firmado electrónicamente con estampado digital firma Oncredit. Puesto que es necesario verificar que el contrato que obliga al ejecutado efectivamente fue firmado por él. Por otra parte, es menester verificar que la empresa que certifica la firma está legalmente constituida y está habilitada para esa actividad.

Por lo anterior es menester que el polo activo aporte los documentos anteriormente citados.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por CREDITODO VS S.A.S contra ELKIN FERNANDO FERNÁNDEZ JIMENO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01053c1571cd10afcbe678e280f2cec6ab77f45f744e3bd76772796708dec55**

Documento generado en 10/07/2023 04:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: ERNESTO JAVIER DORIA GUELL
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00347.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. en contra de ERNESTO JAVIER DORIA GUELL, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 02-02212814-03

1. Por la suma de \$ 130.440.421, por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de recaudo.
2. Por intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida, causados desde el 26 de noviembre de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago.
3. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
4. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
5. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
6. RECONOCER personería jurídica al doctor ELKIN ALEJANDRO SIERRA NIÑO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47aeb1f0a9b334a2d51ce4e95138a7f39060ad861a6f4672ccab0ccf79c4a97f**

Documento generado en 10/07/2023 04:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO JUDEX SILVA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE BANANO DEL MAGDALENA -
BANAFRUCOOP
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00343.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre presente demanda Ejecutiva incoada por LUIS FERNANDO JUDEX SILVA contra COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE BANANO DEL MAGDALENA - BANAFRUCOOP, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que el actor pretende que sea librado mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la demandada COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE BANANO DEL MAGDALENA - BANAFRUCOOPA, en razón a la suma de dinero contenida en los cheques identificados con los Nos. AA920574 y AA920674.

El artículo 727 del Código de Comercio indica: *“La anotación que el librado o la cámara de compensación ponga en el cheque, de haber sido presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los efectos del protesto”*.

Al respecto, tenemos que de conformidad a la norma arriba en comentario, los documentos objetos de recaudo no cumplen con los presupuestos para exigir su pago, en razón a que en el reverso de los cheques adosados con la demanda, no se evidencia la constancia que permita determinar con claridad las razones por las cuales la entidad bancaria correspondiente no hizo efectivo el pago, es decir, carece de indicación de falta de pago, solo se observa: *“CAUSAL 02”*, así como tampoco se allega documento emitido por la entidad bancaria de cuenta habiente que determine a qué corresponde esa anotación.

En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de LUIS FERNANDO JUDEX SILVA contra COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE BANANO DEL MAGDALENA - BANAFRUCOOP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos al extremo activo, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6287862e62a2170ef6aaa755444e071c4ef5e5fc1d9bbadba03f02c647fab766**

Documento generado en 10/07/2023 04:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: EDWIN GALVIS ROCHA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00346.00

ASUNTO A TRATAR

Revisada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base objeto de recaudo adosado, se detecta que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de EDWIN GALVIS ROCHA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 85271275

1. Por la cantidad de 1,867.9875 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$642.595,16), por concepto de cuotas de capital vencidas, causadas desde el 5 de octubre de 2022 hasta 5 de mayo de 2023.
2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal, causados sobre las cuotas vencidas, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta el pago total de la obligación.
3. Por la cantidad de 214,813.6559 UVR que equivalen a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$73.896.756,89), por concepto de capital acelerado de la obligación objeto de recaudo.
4. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal, sobre el capital acelerado, causados desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
5. Por la cantidad de 9,764.5421 UVR que equivalen a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.359.041,53), por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas.
6. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-142179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Ofíciase.
7. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

8. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
9. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
10. RECONOCER personería jurídica a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f63603276a7b1a2368a64aef1fbc5172947b9edbd7e41770ca9fae36caa9d25**

Documento generado en 10/07/2023 04:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB HOUSE

DEMANDADO: FERNANDO CERTAIN DUNCAN Y CIA LTDA, LINA MARÍA LÓPEZ OÑATE Y JOSE MIGUEL HERNANDEZ LOPEZ

RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00352.00

ASUNTO A TRATAR

Revisada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 48 de la Ley 675 de 2001 y el artículo 422 del C. G. del P., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB HOUSE en contra de FERNANDO CERTAIN DUNCAN Y COMPAÑÍA LIMITADA, LINA MARÍA LÓPEZ OÑATE y JOSE MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 56.294.090, por concepto de cuotas de administración ordinarias, causadas desde el mes de enero de 2012 hasta el mes de febrero de 2023.
2. Por la suma de \$ 92.645.816, por concepto de intereses moratorios, causados sobre las cuotas de administración ordinarias, desde el 1 de enero de 2012 hasta el 1 de febrero de 2023.
3. Por la suma de \$ 8.028.523, por concepto de cuotas extraordinarias de administración.
4. Por la suma de \$9.002.101,03, por concepto de intereses moratorios, causados sobre las cuotas de administración extraordinarias.
5. Por las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias que se causen, a partir del 1 de marzo de 2023, hasta que la obligación se cumpla a cabalidad.
6. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
7. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
8. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger

la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

9. RECONOCER personería jurídica a la doctora LUCIA DEL PILAR CASTILLO VEGA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142a63fb58c9106fc5eeb690d3c2f0c83242863a6cfc0677c081e7868d3108d0**

Documento generado en 10/07/2023 04:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JEAN PAUL TORRES VELEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00355.00

ASUNTO A TRATAR

La parte actora solicita la practica de medida cautelar, consistente en el embargo de sumas de dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y otros productos en entidades bancarias de la ciudad, sin embargo, la entidad postulante no especificó detalladamente los nombres de la entidades financieras, desconociendo lo estatuido en el último inciso del art. 83 del C.G. del P. que establece: *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*.

Por anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en el embargo de sumas de dineros que posea el ejecutado en entidades bancarias, en razón a lo expuesto en el aparte anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87cabf0dbb01b54c0c0958c3a2eb485df9d7aa1247f25e735df81dc02dd2a49**

Documento generado en 10/07/2023 04:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>